

**4. EXPORTACIONES DE BIENES**

Los residentes deberán canalizar a través del mercado cambiario las divisas provenientes de sus exportaciones, incluidas las que reciba en efectivo directamente del comprador del exterior, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su recibo, correspondientes tanto a exportaciones ya realizadas como a las recibidas en calidad de pago anticipado por futuras exportaciones de bienes.

Conforme a la Resolución Externa 1 de 2018 de la Junta Directiva del Banco de la República (en adelante R.E. 1/18 J.D.) los residentes deberán canalizar a través del mercado cambiario las divisas por concepto de garantías otorgadas en desarrollo de sus exportaciones.

Para estos efectos, deben suministrar al IMC la información de los datos mínimos de cada operación (Declaración de Cambio) exigidos en el numeral 4.6 de este Capítulo. Cuando la operación se canalice a través de cuentas de compensación el Formulario No. 10 “Registro, Informe de Movimientos y/o Cancelación Cuenta de Compensación” hará las veces de la declaración de cambio, el cual se transmitirá por el titular de la cuenta de compensación de acuerdo con los procedimientos señalados en el Capítulo 8 de esta Circular.

Las divisas deberán ser canalizadas a través del mercado cambiario por quien efectuó la exportación de bienes, y éstas podrán provenir del deudor, su cesionario o de centros o personas que adelanten en el exterior la gestión de recaudo y/o pago internacional, se trate de residentes o no residentes. Los residentes no podrán canalizar pagos de exportaciones de bienes que hayan sido realizadas por otros.

En caso de efectuarse titularizaciones en Colombia de los flujos de fondos futuros de exportaciones de bienes, los reintegros podrán ser efectuados directamente por el patrimonio autónomo y no necesariamente por el exportador de los bienes. Para los reintegros que efectúe el patrimonio autónomo, éste deberá suministrar la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por exportaciones de bienes (Declaración de Cambio).

Los documentos aduaneros deberán conservarse como soporte de la operación para cuando sean requeridos por las autoridades de control y vigilancia.

En las situaciones que impiden o hayan impedido jurídicamente a los exportadores el cumplimiento de la obligación de reintegro de divisas (fuerza mayor, caso fortuito, inexistencia o inexigibilidad, entre otras), no será exigible la canalización del mismo a través del mercado cambiario.

Los exportadores podrán canalizar a través del mercado cambiario montos superiores o inferiores al valor de la mercancía exportada según la respectiva declaración de exportación, siempre y cuando estas diferencias se presenten por razones justificadas, como sucede, entre otros, en el caso de los descuentos a los compradores del exterior por defecto de la mercancía, por pronto pago o, por volumen de compras.

En todo caso, el exportador deberá conservar los documentos que justifiquen la no canalización o las diferencias ante la autoridad de control y vigilancia del régimen cambiario.



La compensación de obligaciones no es admisible en operaciones de comercio exterior.

En concordancia con la Resolución 422 de 2008 DIAN mediante la cual adicionó la Resolución 4240 de 2000 DIAN por la cual se reglamentó el artículo 110 del Decreto 2685 de 1999 y con el Memorando 142 de marzo 7 de 2008 DIAN, las empresas que exporten combustibles, carburantes o lubricantes en lo referente al reaprovisionamiento de buques y aeronaves, deben suministrar la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por exportaciones de bienes (Declaración de Cambio).

#### **4.1. Pagos**

##### **4.1.1. Pago de exportaciones de bienes en moneda legal**

Los residentes podrán recibir el pago de sus exportaciones en moneda legal colombiana únicamente a través de los IMC.

Los compradores del exterior deberán efectuar la transferencia de los recursos desde las cuentas en moneda legal colombiana abiertas por éstos, de conformidad con lo previsto en el numeral 10.4.2.1 del Capítulo 10 de esta Circular. El exportador deberá suministrar al IMC donde se abonan los recursos en pesos producto del pago de la exportación de los bienes, la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por exportaciones de bienes (Declaración de Cambio), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al pago mediante el abono en cuenta.

El exportador en dicha declaración de cambio deberá indicar el valor en dólares que se entiende reintegrado de cada declaración de exportación bajo el numeral cambiario 1060 “Pago de exportaciones de bienes en moneda legal colombiana”.

##### **4.1.2. Pago de exportaciones de bienes con tarjetas de crédito**

En las exportaciones pagadas con tarjeta de crédito el exportador deberá seguir el siguiente procedimiento:

- a. Si el pago con tarjeta de crédito implica el abono de los recursos en moneda legal colombiana en la cuenta del exportador, se deberá suministrar la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por exportaciones de bienes (Declaración de Cambio) al IMC dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la canalización del pago mediante el abono en cuenta, utilizando el numeral cambiario 1061 “Pago de exportaciones de bienes con tarjeta de crédito”.
- b. Si el pago con tarjeta de crédito implica el abono de los recursos en divisas a la cuenta de compensación del residente exportador, éste deberá reflejar el ingreso en el Formulario No. 10, utilizando el numeral cambiario 1040 “Reintegro por exportaciones de bienes diferentes de café, carbón, ferroníquel, petróleo y sus derivados y por exportaciones de bienes pagados con tarjeta de crédito”.



#### **4.1.3. Pagos anticipados al embarque**

Se considera que hay pago anticipado cuando éste se efectúa a través del mercado cambiario antes del embarque de la mercancía.

Para los ingresos de pagos anticipados de exportaciones, deberá suministrarse la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por exportaciones de bienes (Declaración de Cambio), utilizando el numeral que corresponda según la relación contenida en el Anexo 3 de esta Circular.

Los pagos recibidos sobre futuras exportaciones de bienes, no pueden constituir una obligación financiera con reconocimiento de intereses, ni generar obligación diferente a la entrega de la mercancía.

#### **4.2. Financiación de exportaciones después del embarque**

Los residentes podrán conceder plazo para la cancelación de sus exportaciones a los compradores del exterior. Los créditos o financiaciones obtenidos para este propósito no deben ser informados al BR.

##### **4.2.1 Reintegro de exportaciones de bienes en un plazo igual o inferior a los doce (12) meses**

Cuando el reintegro de las exportaciones de bienes se efectúe dentro de los doce (12) meses, contados a partir de la fecha de la declaración de exportación definitiva, independientemente del plazo y monto financiado, debe suministrarse la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por exportaciones de bienes (Declaración de Cambio), utilizando el numeral cambiario que corresponda según la relación contenida en el Anexo 3 de esta Circular.

##### **4.2.2. Reintegro de exportaciones de bienes en un plazo superior a los doce (12) meses**

Cuando el reintegro de las exportaciones de bienes se efectúe después de los doce (12) meses, contados a partir de la fecha de la declaración de exportación definitiva, independientemente del plazo y monto financiado, debe suministrarse la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por exportaciones de bienes (Declaración de Cambio), utilizando el numeral cambiario 1043 “Reintegro por exportaciones de bienes en un plazo superior a los doce (12) meses financiados por el exportador”.

#### **4.2.3. Caución**

Para las divisas que reciban los residentes a través del mercado cambiario como caución del pago de las operaciones que efectúen con el exterior, debe suministrarse la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por servicios, transferencias y otros conceptos (Declaración de Cambio).

Cuando los residentes concedan plazo para el pago de las exportaciones de bienes de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4.2. de este Capítulo y se utilice la caución como fuente de pago, se entenderá canalizado el pago de la exportación con la canalización de la caución.

**4.2.4. Dación en pago**

Las obligaciones de financiación de exportaciones de bienes podrán extinguirse mediante dación en pago. En estos casos, el exportador debe suministrar la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por exportaciones de bienes (Declaración de Cambio) al IMC, indicando el valor en dólares que se entiende reintegrado y utilizando el numeral cambiario 1044 “Dación en pago de exportaciones de bienes”.

En este caso no aplican los procedimientos de modificación, cambios de declaración de cambio, correcciones por errores de digitación y devolución señalados en los numerales 1.4.1, 1.4.2, 1.4.3 y 1.6 del Capítulo 1 de esta Circular. No obstante, podrá acudir al procedimiento de anulación descrito en el numeral 1.4.4 del Capítulo 1 de esta Circular.

El BR enviará esta información a título informativo a la autoridad de control y vigilancia del cumplimiento del régimen cambiario en materia de comercio exterior. Los documentos que acrediten la transacción deberán conservarse para el evento en que los solicite la autoridad de control y vigilancia del régimen cambiario.

**4.3. Prefinanciación de exportaciones**

Los exportadores podrán obtener préstamos provenientes de los IMC o de no residentes para prefinanciar sus exportaciones de bienes, los cuales constituyen una operación de endeudamiento externo que debe ser informada al BR antes de su desembolso, mediante la presentación del Formulario No. 6 “Información de endeudamiento externo otorgado a residentes” de conformidad con el procedimiento previsto en el numeral 5.1. del Capítulo 5 de esta Circular, previa la constitución del depósito a que se refiere el numeral 2 del artículo 75 de la R.E. 1/18 J.D, cuando a ello haya lugar.

El procedimiento para la constitución, liquidación y restitución anticipada del depósito se sujetará a lo dispuesto en la Circular Reglamentaria Externa DFV-113. El desembolso y pago del endeudamiento externo originado en la prefinanciación de exportaciones, se efectuará conforme al procedimiento que señala el numeral 5.1 del Capítulo 5 de esta Circular.

La prefinanciación de exportaciones se podrá pagar con el producto de la exportación realizada con posterioridad a la fecha de la prefinanciación. En este caso se deberá suministrar la información de los datos mínimos de excepciones a la canalización al IMC o directamente por el deudor del crédito si es titular de cuenta de compensación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que se efectuó la operación.

**4.4. Venta de instrumentos de pago de exportaciones de bienes.**

Los exportadores podrán vender a los IMC o a no residentes, los instrumentos de pago derivados de sus exportaciones de bienes.



El residente exportador deberá reintegrar las divisas mediante su canalización por conducto del mercado cambiario suministrando la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por exportaciones de bienes (Declaración de Cambio), de acuerdo con lo previsto en el numeral 4.2 de este Capítulo. En caso de pactarse descuento, este valor debe tratarse como un menor valor de la exportación.

Si la venta de las acreencias se hizo con responsabilidad del exportador y el comprador del exterior no paga, para devolver las divisas al IMC o al no residente adquirente, el exportador deberá efectuar la devolución del pago recibido aplicando el siguiente procedimiento:

- a. Suministrar la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por exportaciones de bienes (Declaración de Cambio) indicando que se trata de una operación de devolución para girar los recursos a quien adquirió el instrumento.
- b. Suministrar la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por servicios, transferencias y otros conceptos (Declaración de Cambio) para atender el pago del costo financiero que asumió el IMC o el no residente al adquirir el instrumento, con el numeral de egresos 2904 “Otros conceptos”.

#### 4.5. Devolución

Si se debe reembolsar todo o parte de lo recibido, el exportador deberá suministrar la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por exportación (Declaración de Cambio), como una devolución, para el efecto, se debe indicar el “Tipo de Operación 2”, es decir, “Devolución”.

#### 4.6. Información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por exportaciones de bienes (Declaración de Cambio)

La información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por exportaciones de bienes (Declaración de Cambio), es la siguiente:

| DATO I. TIPO DE OPERACIÓN (casilla 1)                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|-----------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1. Indicar un solo tipo de operación:                     | <ol style="list-style-type: none"><li>1. <b>INICIAL:</b> Cuando se trate del pago de las exportaciones de bienes, tales como, la venta de divisas, pago en pesos o dación en pago.</li><li>2. <b>DEVOLUCIÓN:</b> Cuando se trate de la devolución del pago de las exportaciones de bienes.</li><li>3. <b>CAMBIO DE DECLARACIÓN DE CAMBIO:</b> Corresponde al reemplazo de una declaración de cambio por otra, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1.4.2 del Capítulo 1 de esta Circular.</li><li>4. <b>MODIFICACIÓN:</b> Para modificar la información de una declaración de cambio inicial, se deberá transmitir nuevamente una declaración de cambio con el mismo tipo de operación. Nota: No se puede modificar el DATO No. II “Identificación de la declaración”.</li></ol> |
| DATO II. IDENTIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN (casilla 2 a 4) |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| 2. Nit del I.M.C.                                         | NIT del IMC.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |

ASUNTO 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

Fecha: 25 de mayo de 2018



|                                                                                                                                                                                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 3. Fecha AAAA-MM-DD                                                                                                                                                                                           | Fecha en formato AAAA-MM-DD:<br>- Corresponde al día en que se efectúa la venta de las divisas al IMC, o se recibe el pago en COP.<br>- Cuando se trate de cambio de declaración de cambio o modificación, se debe indicar la fecha en que se solicita.<br>- Cuando se trate de dación en pago se debe indicar la fecha en que se suministra la información de los datos mínimos (Declaración de Cambio) de la operación al IMC. |
| 4. Número                                                                                                                                                                                                     | Número consecutivo de la declaración de cambio (máximo 5 dígitos) asignado por el IMC.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| <b>DATO III. IDENTIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE CAMBIO ANTERIOR (casillas 5 a 7)</b><br>Nota: Esta información solo debe suministrarse cuando se trate de modificaciones y cambios de declaración de cambio. |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| 5. Nit del I.M.C.                                                                                                                                                                                             | NIT del IMC ante el cual se tramitó la declaración de cambio objeto de cambio o de modificación.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| 6. Fecha AAAA-MM-DD                                                                                                                                                                                           | Fecha en formato AAAA-MM-DD: Corresponde a la fecha de la declaración de cambio objeto de cambio o de modificación. Este dato es inmodificable.                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| 7. Número                                                                                                                                                                                                     | Número de la declaración de cambio objeto de cambio o de modificación. Este dato es inmodificable.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| <b>DATO IV. IDENTIFICACIÓN DEL EXPORTADOR (casillas 8 a 10)</b>                                                                                                                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| 8. Tipo                                                                                                                                                                                                       | Tipo de documento de identificación del exportador, así:<br>- CC= Cédula de ciudadanía<br>- CE= Cédula de extranjería<br>- NI= Nit<br>- PB= Pasaporte<br>- RC= Registro civil.                                                                                                                                                                                                                                                   |
| 9. Número de identificación                                                                                                                                                                                   | - Número de identificación de acuerdo al tipo señalado. Sólo si éste es Nit, se deberá suministrar el dígito de verificación.<br>- Cuando se trate de un consorcio o unión temporal, se deberá suministrar el número de identificación de una persona natural o jurídica partícipe.                                                                                                                                              |
| 10. Nombre o razón social                                                                                                                                                                                     | - Nombre o razón social completa del exportador.<br>- Cuando se trate de un consorcio o unión temporal se deberá suministrar el nombre o razón social de la persona natural o jurídica partícipe.                                                                                                                                                                                                                                |
| <b>DATO V. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN (casillas 11 a 19)</b>                                                                                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| 11. Código moneda reintegro                                                                                                                                                                                   | Código de la moneda de pago. Consúltelo en el Anexo No. 4 de la Circular Reglamentaria DCIN-83.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| 12. Valor moneda reintegro                                                                                                                                                                                    | Valor total a reintegrar en la moneda de la casilla 11 (Código moneda reintegro).                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| 13. Tipo de cambio a USD                                                                                                                                                                                      | Tipo de cambio para la conversión de la moneda de reintegro a dólares de los Estados Unidos de América expresado en unidades por dólar, ejemplo: en el caso de yenes japoneses deberá reportarse como 111,85682, o, libra esterlina 0,61839                                                                                                                                                                                      |
| 14. Numeral                                                                                                                                                                                                   | Código que identifica el ingreso de divisas, según la siguiente tabla:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |



| <b>Numeral</b>                                                                      | <b>Concepto</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1000                                                                                | Reintegro por exportaciones de Café.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| 1010                                                                                | Reintegro por exportaciones de carbón incluidos los anticipos.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| 1020                                                                                | Reintegro de exportaciones de ferroníquel incluidos los anticipos.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| 1030                                                                                | Reintegro por exportaciones de petróleo y sus derivados incluidos los anticipos.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| 1040                                                                                | Reintegro por exportaciones de bienes diferentes de café, carbón, ferroníquel, petróleo y sus derivados y por exportaciones de bienes pagados con tarjeta de crédito.                                                                                                                                                                                                                             |
| 1043                                                                                | Reintegro por exportaciones de bienes financiados por el exportador a un plazo superior a los doce (12) meses.                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| 1044*                                                                               | Dación en pago de exportaciones de bienes.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| 1045                                                                                | Anticipo por exportaciones de café.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| 1050                                                                                | Anticipo por exportaciones de bienes diferentes de café, carbón ferroníquel, petróleo y sus derivados.                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| 1060*                                                                               | Pago de exportaciones de bienes en moneda legal colombiana.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 1061*                                                                               | Pago de exportaciones de bienes con tarjeta de crédito.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| 1510                                                                                | Gastos de exportación de bienes incluidos en la declaración de exportación definitiva.                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| * Este numeral no puede ser utilizado por los titulares de cuentas de compensación. |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| 15. Valor reintegrado USD                                                           | Valor reintegrado en USD según el numeral cambiario utilizado.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| 16. Total valor FOB reintegrado                                                     | Suma de los valores FOB de los numerales cambiarios diferentes al numeral 1510.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| 17. Total gastos de exportación (numeral cambiario 1510)                            | Suma del valor de los Gastos (numeral cambiario 1510).                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| 18. Deducciones (numeral cambiario 2016)                                            | Valor en USD utilizado para cancelar directamente en el exterior los fletes, seguros y demás gastos asociados a la exportación con el producto del pago de las mismas (numeral 2016).<br>Nota: Los descuentos que se originan en la venta de instrumentos de pago, o por pronto pago, no se deben incluir como deducciones, sino que corresponden a un menor valor reintegrado de la exportación. |
| 19. Reintegro Neto (FOB + gastos - deducciones)                                     | Corresponde al valor efectivamente vendido al IMC o el equivalente en USD del valor indicado en la casilla 12 (Valor moneda reintegro).                                                                                                                                                                                                                                                           |

Si la operación se canaliza a través de cuenta de compensación, el Formulario No. 10 hará las veces de la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por exportaciones de bienes (Declaración de Cambio). La información de la operación de cambio debe corresponder a la del día del ingreso de las divisas a la cuenta de compensación, la cual deberá coincidir con el período que se reporte en el Formulario No. 10.